

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Decreto 8/1988, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes
I.A. 79

A tenor de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Española las funciones y servicios del Estado en materia de turismo han sido transferidos a esta Comunidad Autónoma por Real Decreto 2772/1983, de 1 de septiembre y asumidos por Decreto 40/1983, de 25 de noviembre.

La promoción y ordenación del turismo es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, correspondiendo su ejercicio a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio.

Esta exclusividad autonómica y la necesidad de adaptar la normativa vigente a la realidad actual de la actividad de las agencias de viajes, protegiendo y garantizando por una parte los intereses y derechos de los consumidores, y promoviendo, por otra, la mejora de las estructuras comerciales y profesionales de las citadas empresas, han impulsado la elaboración de una nueva Reglamentación que sustituya la vigente hasta la fecha.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Comercio y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 6 de mayo de 1988, aprueba el siguiente

DECRETO

CAPITULO I.— DE LA NATURALEZA, ACTIVIDAD Y CLASIFICACION.

Artículo 1.— El presente Decreto será de aplicación a:

a) Las Agencias de Viajes correspondientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Las Delegaciones establecidas en el territorio de dicha Comunidad de las Agencias de Viajes de ámbito nacional o extranjeras, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 2.— 1. Tienen la consideración de Agencias de Viajes las empresas constituidas en forma de sociedad mercantil, anónima o limitada, que, en posesión del título-licencia correspondientes, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencia de Viajes queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior.

Los términos de "viaje" o "viajes" sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 3.— 1. Son objetos o fines propios de las Agencias de Viajes los siguientes:

a) La mediación y venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

b) La organización y venta de los denominados "paquetes turísticos". Se entenderá a este efecto por "paquete turístico" el conjunto de servicios turísticos (manutención, transporte, alojamiento, etc.) ofertado o proyectado a solicitud del cliente, ambos a un precio global preestablecido.

c) La actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación en su nombre y a la clientela de éstas, de cualquiera de los servicios enumerados en el presente artículo.

2. El ejercicio de las actividades a que se refiere el apartado anterior, estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, sin perjuicio de la facultad conferida por la legislación vigentes a transportistas, hoteleros y otras empresas turísticas para contratar directamente con los clientes la prestación de sus propios servicios.

3. Además de las actividades anteriormente enumeradas, las Agencias de Viajes podrán prestar a sus clientes, en la forma señalada por la legislación vigente, los siguientes servicios:

- Información turística y difusión de material de propaganda.
- Cambio de divisas y venta y cambio de cheques viajeros.
- Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte.
- Formalización de pólizas de seguro turístico, de pérdidas o deterioro de equipajes, y otras que cubran los riesgos derivados de los viajes.

e) Alquiler de vehículos con o sin conductor.
f) Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos.

g) Alquiler de útiles y de equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

h) Fletar aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para la realización de servicios turísticos propios de su actividad.

i) Prestación de cualesquiera otros servicios turísticos que complementen los enumerados en el presente artículo.

4. La contratación de Agencias de Viajes con las empresas hoteleras y de alojamientos turísticos, transportistas y prestadoras de servicios turísticos de todo tipo, radicadas en España, se ajustará a la legislación específica en cada caso.

Artículo 4.— Las Agencias de Viajes se clasificarán en tres grupos:

Mayoristas: Son aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios y paquetes turísticos para su ofrecimiento a las Agencias minoristas, no pudiendo ofrecer sus productos directamente al usuario o consumidor.

Minoristas: Son aquellas que, o bien comercializan el producto de las Agencias Mayoristas vendiéndolo directamente al usuario o consumidor, o bien proyecta, elaboran, organizan y/o venden toda clase de servicios y paquetes turísticos directamente al usuario, no pudiendo ofrecer sus productos a otras agencias.

Mayoristas-minoristas: Son aquellas que pueden simultanear las actividades de los dos grupos anteriores.

CAPITULO II.— DE LA OBTENCION Y REVOCACION DE LA LICENCIA. AUTORIZACION DE SUCURSALES.

Artículo 5.— Los interesados en obtener el título-licencia de Agencias de Viajes, podrán, como trámite previo a la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo siguiente, recabar de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio de la Comunidad Autónoma de La Rioja un informe en relación con la concesión, a cuyo efecto deberá aportar la siguiente documentación:

a) Proyecto de escritura de constitución de la sociedad y de los estatutos de la misma, donde consten claramente los requisitos exigidos en el artículo siguiente.

b) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial que acredite haberse solicitado el nombre comercial y rótulo de establecimiento correspondiente a la denominación que pretenda adoptar la Agencia e informe previo de antecedentes registrales expedido por el mismo Organismo.

c) Estudio de viabilidad económico-financiera de la futura empresa proyectada.

Artículo 6.— El otorgamiento del título-licencia de Agencia de Viajes podrá ser solicitado a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia legitimada o escritura auténtica de constitución de la Sociedad mercantil anónima o limitada de acuerdo con la legislación vigente y de sus estatutos, en la que conste la inscripción en el Registro Mercantil, así como de los poderes de los solicitantes, cuando éstos no se deduzcan claramente de la escritura.

En la escritura y estatutos sociales deberá hacerse constar de manera expresa que el objeto único y exclusivo de la sociedad es el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Deberá igualmente constar con un capital mínimo desembolsado de 30.000.000 de pesetas para el grupo de Mayoristas-minoristas, de 20.000.000 de pesetas para el grupo de Mayoristas y de 10.000.000 de pesetas para el grupo de minoristas.

b) Póliza de seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, que será directa o subsidiaria, según se utilicen medios propios o no en la prestación del servicio.

La póliza de seguro habrá de cubrir los tres bloques de responsabilidad siguientes:

- La responsabilidad civil de la explotación del negocio.
- La responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.
- La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.

Estas coberturas incluyen toda clase de siniestros: daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.

La póliza para cada bloque de responsabilidad habrá de cubrir una cuantía mínima de 25.000.000 de pesetas. La Agencia queda obligada al mantenimiento en permanente vigencia de la citada póliza.

c) Copia fehaciente de los contratos debidamente cumplimentados a nombre de la empresa o títulos suficientes que prueben la disponibilidad de los locales abiertos al público y de la sede social a favor de la persona